



Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Aura María Cuero Cumbal en representación de la menor Camila Gutiérrez Cuero
Demandado	Levir Gutiérrez
Radicación	50 001 31 10 003 2012 00145 00
Asunto	<b>Decreta Terminación Desistimiento Tácito</b>
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

1.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 (Folio 109-Página 118 del archivo 01CuadernoEjecutivoAlimentos).

2.- Establece el numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P.:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)  
"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

3.- Como quiera que ya ha pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto Téngase en cuenta las solicitudes de embargo de remanentes, de ser el caso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

**CUARTO:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*).

**QUINTO:** No condenar en costas, por no haberse causado.

**SEXTO: ARCHÍVESE** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_037\_\_\_\_\_ Del \_\_\_\_\_24-05-2022\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaria